



## INFORME JURÍDICO

**SOLICITANTE:** Dirección General de Trabajo.

**REF.:** IN/005/2015/MNM

**ASUNTO:** *PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE EMPRESAS DE INSERCIÓN (REIN) DE LA C.A.R.M., Y SE REGULA SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.*

En relación con el asunto de referencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 53/2001, de 15 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, en relación con la disposición transitoria primera del Decreto 40/2014, de 14 de abril, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Presidencia y Empleo, este Servicio Jurídico emite el siguiente informe.

### ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN

**PRIMERO.-** A los efectos del procedimiento regulado por el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, ha tenido entrada en esta Consejería comunicación interior de la Dirección General de Trabajo de 20 de febrero de 2015 adjuntando la siguiente documentación:

**a)** Memoria sobre oportunidad, motivación técnica y jurídica del proyecto de decreto, de 18 de febrero de 2015.

**b)** Estudio económico del coste y financiación, de la misma fecha, elaborado por la Subdirección General de Trabajo.

**c)** Informe de impacto por razón de género de la Subdirección General de Trabajo.



d) Certificación emitida el 10 de febrero de 2015 por la Secretaria del Consejo Asesor Regional de Economía Social, de que dicho órgano consultivo trató y aprobó este proyecto de decreto en sesión ordinaria celebrada el 9 de febrero de 2015.

e) Propuesta de tramitación y elevación al Consejo de Gobierno, fechada el 20 de febrero de 2015, dirigida por el Director General de Trabajo al Consejero de Presidencia y Empleo.

f) Texto del proyecto de decreto.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### PRIMERA.- Estructura.

El proyecto de decreto remitido tiene la siguiente estructura:

- Parte expositiva.
- 16 artículos.
- Tres disposiciones finales.
- Anexo I (Documentación a presentar para la calificación e inscripción provisional, definitiva y posterior en el REIN).
- Anexo II (Modelo de solicitud de calificación e inscripción)

### SEGUNDA.- Competencia y rango normativo.

La Administración autonómica ostenta la competencia sobre la materia regulada por el proyecto de norma que se informa.

El título competencial deriva, en primer lugar, de la distribución de competencias en materia laboral trazada por la Constitución española en su **artículo 149.1.7ª**, y el consiguiente y concordante **artículo 12.1.10 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia**. Ambas normas sitúan la



competencia normativa en materia laboral en el Estado, al tiempo que otorgan la competencia para su ejecución en los órganos de la Comunidad Autónoma.

Para dar efectividad a las precitadas previsiones constitucional y estatutaria, se dictó el **Real Decreto 374/1995, de 10 de marzo**, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de funciones y servicios en relación con lo que se ha dado en llamar “*economía social*”, aglutinando entonces en ese concepto la materia de cooperativas, calificación y registro administrativo de las sociedades anónimas laborales y programas de apoyo al empleo. Asimismo, se dictó el **Real Decreto 375/1995, de 10 de marzo**, sobre traspaso de funciones y servicios en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral).

Por otra parte, todas las competencias en materia “*trabajo y fomento de la economía social*” vienen atribuidas a la Consejería de Presidencia y Empleo, por el **artículo 2 del Decreto de la Presidencia nº 4/2014, de 10 de abril**, de reorganización de la Administración Regional, así como por el **artículo 1 del Decreto del Consejo de Gobierno nº 40/2014, de 14 de abril**, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Presidencia y Empleo.

Por lo que respecta al rango normativo, teniendo en cuenta que la disposición objeto de informe viene claramente configurada como una disposición de carácter general, debe adoptar la forma de Decreto del Consejo de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre**, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

### **TERCERA.- Naturaleza de la disposición.**

El proyecto normativo que nos ocupa, cuyo objeto primordial es regular la organización y funcionamiento de un Registro administrativo, no parece exceder, a primera vista, de una disposición meramente organizativa, lo que vendría reforzado por la aparente imposibilidad de que la Comunidad Autónoma dicte reglamento de desarrollo alguno en esta materia, a la vista de la exclusividad de la competencia estatal contenida en el artículo 149.1.7ª de la Constitución y en el correlativo **artículo 12.Uno.10 de nuestro Estatuto de**



**Autonomía.** En efecto, ciñe éste la competencia autonómica en materia laboral a la función ejecutiva *“en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado.”* Sin embargo, no puede ignorarse que es esa propia legislación estatal, a través de la **disposición final segunda de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre**, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, la que posibilita, o, por mejor decir, encomienda a las Comunidades Autónomas la aprobación de *“las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley en el marco de sus competencias”*. Por otro lado, **disposición final quinta** de la citada Ley, después de referirse al fundamento constitucional en exclusiva de la misma, deja a salvo las competencias de las Comunidades Autónomas, competencias que se ven integradas con ese eventual desarrollo normativo dimanante de la disposición final segunda de la propia Ley 44/2007. En definitiva, no puede hablarse de un reglamento meramente organizativo o autónomo, sino de un reglamento de ejecución de lo dispuesto en una ley estatal, lo que va a conllevar, como más adelante se dirá, la preceptividad del dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia en virtud del artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, reguladora de dicho órgano consultivo.

#### **CUARTA.- Contexto normativo.**

Con independencia del régimen competencial al que se ha hecho alusión en la consideración jurídica segunda, la norma proyectada se incardina en el siguiente marco normativo:

- Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las Empresas de Inserción.
- Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.
- Real Decreto 49/2010, de 22 de agosto, por el que se crea el Registro Administrativo de Empresas de Inserción del Ministerio de Trabajo e Inmigración.

Así, como hemos dicho, el decreto proyectado trae causa de la habilitación contenida en la disposición final segunda de la Ley 44/2007, para dar cumplimiento a las funciones de calificación e inscripción que vienen atribuidas a las Comunidades Autónomas por los artículos 7.1 y 9.1 de la citada



Ley, y que en el interín serán desarrolladas por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de conformidad con la disposición transitoria tercera de la misma.

Por otro lado, las empresas de inserción vienen contempladas entre las entidades que forman parte de la economía social, tal y como dispone el artículo 5.1 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, cuya regulación, pues, les es de plena aplicación.

Por último, es fundamental la colaboración y coordinación del Registro que ahora se crea con el Registro de Empresas de Inserción adscrito al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, y ése es el objeto y finalidad del Real Decreto 49/2010, de 22 de enero, cuyo artículo 2.2 es claro a este respecto: *“Dicho Registro Administrativo tiene como finalidad la coordinación e intercambio de información con los Registros de Empresas de Inserción de las comunidades autónomas.”*

#### **QUINTA.- Contenido.**

En lo que se refiere al contenido del proyecto remitido, se observa su general adecuación a las normas que acaban de citarse. Ahora bien, dicho esto, debemos hacer las siguientes **observaciones**:

#### **I.- Precisiones sobre el alcance de la regulación reglamentaria en relación con la técnica de la “lex repetita”.**

En primer lugar, se observa que parte del articulado del proyecto es reproducción de la regulación contenida en la Ley 44/2007, norma que, como aclara su disposición final quinta, se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado atribuida por el artículo 149.7ª de la Constitución. Así ocurre con los **artículos 4 del proyecto** (requisitos para ser considerada empresa de inserción), **5** (calificación provisional y definitiva), **13** (efectos de la descalificación registral) y **14** (documentación complementaria a presentar en el Registro), materias que ya vienen reguladas, en virtud de la referida competencia exclusiva, por la Ley estatal en sus **artículos 5, 7.2, 8 y 9.3**, respectivamente. Es decir, buena parte de la regulación que se propone es mera reproducción de la norma desarrollada. Esta técnica, conocida como de la



“*lex repetita*”, es perfectamente lícita, al margen de su mayor o menor conveniencia y oportunidad. Ahora bien, cuando lo que se reproduce es el contenido de una norma básica del Estado o de una norma de exclusiva competencia estatal, como es nuestro caso, existen riesgos y efectos indeseables (confusiones competenciales o de rango normativo, con la consiguiente vulneración del principio de seguridad jurídica), cuya evitación exige un uso de esta técnica acomodado a los cauces que ha trazado la jurisprudencia y la doctrina.

Así, esa práctica de la “*lex repetita*”, que, como decimos, y salvo que suponga separación de la regulación básica o exclusiva estatal, no deja de ser legítima, nos obliga a hacer una reseña cautelar de los límites consustanciales al desarrollo reglamentario. Sobre esta cuestión la jurisprudencia ha sentado una clara doctrina que, por otra parte, ha hecho suya el Consejo Jurídico de la Región de Murcia. Así, el Tribunal Supremo, en **Sentencia de la Sala 3ª, de 17 de junio de 1.997 (RJ 1997/6093)**, dice que el Reglamento ejecutivo o de desarrollo de una ley “*habrá de incluir todo lo necesario para asegurar la correcta aplicación y la plena efectividad de la ley que desarrolla, y por otra parte no podrá incluir más que lo que sea estrictamente indispensable para garantizar la finalidad perseguida por la norma superior.*” No respetar este segundo tope máximo, puede inducir a cierta confusión normativa, y en ocasiones a insuficiente cobertura competencial. Pues bien, a este respecto dice el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en su **Memoria del año 2000**, que “*la práctica de reproducir en un reglamento contenidos de otras normas aparece especialmente arriesgada cuando es el reglamento autonómico el que incorpora preceptos de leyes estatales básicas, bajo pretexto de su desarrollo, sin la suficiente cobertura competencial, supuesto que el Tribunal Constitucional ha calificado como de inconstitucionalidad potencial*”. Esto puede llevar (como reconoce el propio **Consejo Jurídico en sus dictámenes nº 23/98, 25/98 y 43/99**), *sin sentirlo, al riesgo de que posteriores reglamentos se entiendan legitimados para modificar preceptos que, en realidad, están amparados por el principio de congelación legal del rango. En tales supuestos la doctrina del Consejo de Estado aconseja que, mediante llamadas concretas, se deje advertencia en el texto del reglamento de cuáles son los contenidos legales volcados en el mismo para así facilitar su comprensión e interpretación, a la par de que se da cuenta de los contenidos meramente*



*reglamentarios y se consigue también el objetivo de procurar una total regulación de la materia.” En ese contexto, y en **dictamen nº 151/2004**, el Consejo Jurídico recoge la doctrina sentada por **el Tribunal Constitucional en Sentencia 150/1998, de 2 de julio**, que advierte que la reproducción de derecho estatal en los ordenamientos autonómicos “*además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a la Comunidad Autónoma.*” Continúa nuestro órgano consultivo con la siguiente sugerencia, en línea con diversos dictámenes del Consejo de Estado (entre otros, el dictamen nº 50.261, de 10 de marzo de 1.988): ***“Esa ausencia de competencia puede salvarse bien mediante la remisión genérica a la norma básica, sin reiterar su contenido; bien mediante las expresiones “de acuerdo con”, “de conformidad con”, u otra similar, referida al precepto básico que se reproduzca; o bien, de forma excepcional y como última solución, acudiendo al recurso de citar claramente en el precepto autonómico que su contenido es reproducción de la norma estatal, evitando así una eventual confusión acerca del rango u origen del precepto, debiendo en tal caso efectuar una mera transcripción literal de aquélla.”****

No podemos dejar de citar, por la claridad de sus términos en relación con lo que venimos exponiendo, el **dictamen del Consejo Jurídico nº 161/2002**, que, con ocasión de la elaboración de un Decreto Regional sobre el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, decía lo siguiente: ***“Además, si la incorporación de preceptos legales estatales se realiza, no mediante la transcripción literal de la norma, sino efectuando alteraciones en ella, surgen inmediatamente problemas interpretativos derivados de las reglas que determinan las relaciones entre ordenamientos, los cuales, cuando de conflicto entre normas básicas estatales y reglamentos autonómicos de desarrollo se trata, habrán de resolverse a favor de aquéllas, deviniendo la regulación autonómica en inaplicable. En definitiva, este precepto, en tanto que tiene por objeto una materia que ya es regulada por la norma básica que se desarrolla, podría ser suprimido. No obstante, si se opta por su permanencia en el Proyecto, debería modificarse su redacción para ajustarla al artículo 4.1 LOGSE.”***

Pues bien, huelga decir que todo lo anterior es aplicable a nuestro caso, en que lo que se propone es un reglamento de ejecución de una norma



competencia exclusiva del Estado. Estamos obligados, pues, a poner especial cuidado en no incurrir en extralimitación alguna respecto de la regulación de la norma estatal. En el caso del **artículo 4 del proyecto**, vemos que, si bien se respeta la regulación del artículo 5 de la Ley 44/07 que aquél reproduce, se efectúa una libre transcripción del mismo con alteración del orden de los requisitos regulados en la norma estatal. No entendemos nosotros que esto suponga de por sí extralimitación respecto de la ley estatal, y por tanto no vemos inconveniente en mantener la regulación de dicho artículo 4, en cuanto que esa alteración en el orden aporta claridad y congruencia a las remisiones y citas efectuadas por el artículo 5 del proyecto al hablar de la calificación de la empresa de inserción. Ahora bien, quedaría salvado cualquier riesgo de confusión competencial, así como de vulneración del rango jurídico y de la seguridad jurídica, si, siguiendo las directrices del Consejo de Estado y de nuestro Consejo Jurídico, arriba citadas, se utilizasen las fórmulas “*de acuerdo con*”, “*de conformidad con*” u otra similar. De esa forma, el citado artículo 4 del proyecto debería comenzar con la siguiente redacción: **“De conformidad con el artículo 5 de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, serán consideradas Empresas de Inserción aquéllas que cumplan los siguientes requisitos:...”** Por lo demás, podría mantenerse el resto del artículo tal y como viene propuesto, ya que recoge toda la regulación y nada más que la regulación del artículo 5 de la Ley 44/2007.

La misma obligada fórmula debe utilizarse en el **artículo 5 del proyecto**, en este caso con cita del artículo 7.2 de la Ley 44/2007, añadiendo un apartado en los siguientes o similares términos:

**“1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7.2 de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, la calificación podrá ser provisional o definitiva.**

**2. Una empresa obtendrá la calificación provisional...”**

Lo mismo ocurre con el artículo 13 del proyecto, cuyo apartado 3, para mayor congruencia con el artículo 8.3 de la Ley estatal, debería añadir lo que aquí se establece en relación con los efectos de la descalificación como empresa de inserción respecto de la inscripción registral. Esto obligaría a





redactar **este apartado 3 del artículo 13** de la siguiente forma: ***“De acuerdo con lo establecido por el artículo 8.3 de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, la descalificación como empresa de inserción, una vez firme en vía administrativa, surtirá de oficio efectos de baja registral y no implicará necesariamente la disolución de la sociedad.”***

Por último, el **artículo 14 del proyecto**, al regular la documentación que, una vez inscritas, deben presentar las empresas de inserción en el REIN, debería utilizar la fórmula de remisión referida al artículo 9.3 de la Ley 44/2007, respecto del que tan sólo viene habilitado para añadir a esa regulación estatal los plazos de presentación de dicha documentación.

## **II.- Cuestiones de técnica normativa.**

Cabe hacer, asimismo, alguna matización al texto propuesto desde el punto de vista de técnica normativa, si bien de mucho menos calado que la que hemos recogido en el anterior apartado. Así, de conformidad con la **directriz nº 71 de las aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005**, en la parte expositiva del proyecto debe eliminarse la mención del Boletín Oficial del Estado en que vienen publicadas las normas que allí se citan.

## **III.- Disposiciones finales primera y segunda.**

Estas dos disposiciones, idénticas en su redacción a las incluidas no hace muchas fechas en el borrador de otro Decreto elaborado por esa Dirección General (el Decreto de creación del Consejo Asesor Regional de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia), fueron objetadas por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en **dictamen nº 316/2014**, en ambos casos con carácter esencial. Dada la claridad del pronunciamiento del alto órgano consultivo regional en este punto, nos limitaremos a extractar las partes de aquel dictamen concernientes a esas disposiciones, que en el proyecto que ahora nos ocupa deberán quedar eliminadas, debiendo, además, tenerse en cuenta el criterio del Consejo Jurídico sobre este particular en futuros proyectos normativos

Así, respecto de la **disposición final primera** (derecho supletorio) ya dejaba claro la consideración jurídica quinta del dictamen 316/14 que es



*contraria “a la doctrina que señala que está vedado a las normas autonómicas determinar el carácter supletorio de la normativa estatal respecto a las previsiones propias. Señala al respecto el Consejo de Estado que “la supletoriedad del derecho estatal no depende de que los ordenamientos autonómicos lo llamen como tal derecho supletorio. Antes al contrario, la supletoriedad del derecho estatal viene establecida por el artículo 149.3, in fine, de la Constitución y, por ello, se impone a los ordenamientos autonómicos. A éstos no les es dable disponer de la supletoriedad de la legislación estatal” (Dictamen 680/2004, de 27 de mayo). en consecuencia, considera el Alto Órgano Consultivo que todas aquellas normas autonómicas que pretendan definir las relaciones entre el derecho estatal y el propio no son acordes al ordenamiento.”*

Por otra parte, en lo que se refiere a la **disposición final segunda** (facultades de aplicación), de idéntica redacción a la que fue objeto del dictamen nº 316/14 a que nos referimos, opina el Consejo Jurídico lo siguiente:

*“Atendidos los términos tan genéricos en que se expresa la disposición, cabría entender incluida en la facultad de dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de lo establecido en el Decreto, atribuida al Consejero, desde una habilitación reglamentaria omnímoda hasta la realización de actuaciones o el dictado de actos administrativos concretos y singulares tendentes a la ejecución del Decreto. La primera resultaría contraria al régimen de la potestad reglamentaria, en tanto que ésta corresponde de forma originaria al Consejo de Gobierno (artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía) y, sólo por derivación, a los Consejeros, cuando les esté específicamente atribuida por una norma de rango legal (artículos 389 y 52.1 de la Ley 6/2004), a salvo su potestad reglamentaria propia en los aspectos puramente organizativos de su Departamento. Del mismo modo, el Consejero cuenta con un poder de dirección, gestión e inspección del Departamento del que es titular (artículos 16.2 de la Ley 7/2004), cuyo ejercicio ampara todas esas otras actuaciones de carácter no normativo a que podría referirse la Disposición comentada. En consecuencia, sea por insuficiencia del rango normativo del Proyecto para efectuar una habilitación de potestad reglamentaria general, sea porque insiste en atribuir al Consejero potestades que ya posee por mandato de la Ley, la previsión contenida en la Disposición final segunda del Proyecto debería suprimirse.”*



#### IV.- Correcciones gramaticales.

Por último, desde el punto de vista gramatical, nada desdeñable siquiera sea por la importancia que el **artículo 3.1 del Código Civil** da a la interpretación literal de las normas (*“el sentido propio de sus palabras”*), deberán corregirse el texto en los siguientes puntos:

- a) Tercer párrafo, cuarta línea, de la parte expositiva: debe sustituirse *“Laboral”* por ***“laboral.”***
- b) Página dos, segundo párrafo, de la parte expositiva: debe corregirse el título que allí se transcribe de la Ley 44/2007, que no es *“para la **regularización** del régimen de las empresas de inserción”*, sino *“para la **regulación** del régimen de las empresas de inserción.”*
- c) Página 2, tercer párrafo, segunda línea, de la parte expositiva: debe sustituirse *Registro* por ***“Registros”***.
- d) Antepenúltimo párrafo de la parte expositiva: es correcto decir que se ha consultado a un determinado órgano, pero no que se ha consultado un dictamen, sino que se ha solicitado un dictamen. Así, este párrafo debería redactarse como sigue: *“En el proceso de elaboración de la presente norma se ha consultado (o bien “se ha solicitado dictamen al...”)* al Consejo Asesor Regional de Economía Social y al Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.”
- e) El artículo 1, en aras de la claridad, la concisión, e incluso la coherencia con el propio título de la disposición, debería sustituirse su redacción inicial por: *“Se crea el Registro Administrativo de Empresas de Inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante REIN). Tienen la consideración de empresas de inserción, de acuerdo con el artículo 44/2007, de 13 de diciembre, aquellas sociedades....”*
- f) El artículo 7.5 es redundante con respecto al 1.2, en su mención de la adscripción del REIN a la Dirección General competente en materia de economía social, adscripción que, como decimos, ya viene recogida en el artículo 1.2. Por otra



parte, la responsabilidad de las funciones concretas que ese apartado 5 cita parece más adecuado referirlas al titular de la Dirección General de adscripción que al Registro mismo, criterio que, por otra parte, sigue el artículo 9.3 del proyecto cuando, en alusión a la práctica de las inscripciones y cancelaciones, requiere *“la firma al final de cada una de ellas por el titular de la Dirección General responsable del Registro.”* Así pues, y en coherencia con este artículo 9.3, el 7.5 debería comenzar con la siguiente redacción: *“5. El titular de la Dirección General de adscripción del REIN, será responsable de: a)....”*

- g) En el artículo 10, apartado 6, tercera línea, debe sustituirse *“...y dispondrá de su inscripción...”* por *“...y dispondrá su inscripción.”* Y en apartado 7 de este mismo artículo, cuarta línea, debe sustituirse *“este”* por *“esté”*.
- h) En el artículo 16, apartado 3, entendemos más correcto decir que lo que está disponible es el modelo de solicitud, ya que las solicitudes propiamente dichas son las ya cumplimentadas. Así, este apartado debería decir: *“3. Los modelos de solicitud de calificación e inscripción en el REIN estarán disponibles ...”*

#### **SEXTA.- Procedimiento.**

**A)** En primer lugar, desde una perspectiva procedimental, se ha cumplido con lo dispuesto en el **artículo 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre**, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia. A este respecto, hay que decir que la **disposición transitoria primera de la Ley 2/2014, de 21 de marzo**, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Región de Murcia, difiere la vigencia de la modificación que de ese artículo 53.1 lleva a cabo su disposición final primera, al momento en que se apruebe la **Guía Metodológica para la elaboración de la memoria de análisis de impacto normativo (MAIN)** a que se refiere la disposición adicional primera de la misma. Pese a que esa Guía fue aprobada por **Acuerdo del Consejo de Gobierno de 6 de febrero de 2015**, entendemos que su vigencia (como la de



cualquier norma) no comienza antes del día de su publicación (si consideramos inaplicable la “*vacatio legis*” fijada en el artículo 52.5 de la Ley 6/2004). Pues bien, esa publicación se llevó a cabo en el BORM del 20 de febrero de 2015, por lo que, en una interpretación lógica de la citada disposición transitoria primera, en relación con el **apartado segundo** de la misma, hay que entender que la nueva redacción del artículo 53.1 de la Ley 6/2004 y la Guía para la elaboración de la MAIN no eran de aplicación al presente procedimiento, cuya documentación fue remitida a la Secretaría General precisamente el mismo 20 de febrero. Debe, pues, entenderse ajustada a derecho la documentación remitida, pese a no atenerse estrictamente a lo indicado en dicha Guía Metodológica, que la Dirección General de Trabajo no pudo tener a la vista.

**B)** Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por la **instrucción tercera de la Resolución de 5 de febrero de 2014**, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se dictan Instrucciones en relación con la Guía de Procedimientos y Servicios, en relación con el **artículo 18.2 de la Ley 14/2013**, de medidas tributarias, administrativas y de función pública, y con el **artículo 17 del Decreto 236/2010, de 3 de septiembre**, de Atención al Ciudadano en la Administración Pública de la Región de Murcia, con carácter previo a su publicación en el BORM debe insertarse en la Guía de Procedimientos y Servicios la información relativa a los procedimientos de calificación e inscripción contemplados en el decreto proyectado, de acuerdo con el protocolo fijado en la citada Resolución para verificar su alta y validación en dicha Guía.

**C)** La tramitación del proyecto debe continuar con la solicitud de dictamen preceptivo a los siguientes órganos:

- Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, de acuerdo con el **artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio**, de creación de dicho órgano consultivo.
- Dirección de los Servicios Jurídicos, de conformidad con el **artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre**, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.



- Consejo Jurídico de la Región de Murcia, por encontrarnos, como hemos dicho en la consideración jurídica tercera, ante un reglamento dictado en ejecución de una Ley estatal, supuesto recogido en el **artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo**, reguladora de dicho órgano consultivo.

D) Por último, el **artículo 53.2 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre**, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, establece que habrá de incluirse en el proceso de elaboración de los reglamentos el **informe jurídico de la Vicesecretaría** de la Consejería proponente. Comoquiera que este órgano emite el citado informe a través de una de las unidades en las que se estructura, esto es, el Servicio Jurídico, se añade aquí a las firmas habituales el visto bueno de la Vicesecretaría, dando con ello cumplimiento al citado precepto de la Ley 6/2004.

**CONCLUSIÓN.-** En atención a cuanto antecede, **se condiciona el informe favorable** del *“proyecto de Decreto por el que se crea el Regisgro de Empresas de Inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y se regula su organización y funcionamiento”*, al cumplimiento de cuanto se indica en la **consideración jurídica quinta, apartados I y III**, del presente informe.

Es cuanto me cumple informar, salvo mejor criterio, en Murcia a 26 de febrero de 2015.

Vº Bº

LA JEFA DEL Sº JURÍDICO,

EL ASESOR JURÍDICO

Vº Bº

LA VICESECRETARIA,